

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
OCTAVIO AUGUSTO ERNESTO PRIETO
GALLARDO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
JULIO ANTONIO GÓMEZ RODRÍGUEZ

Silao de la Victoria, Guanajuato, a **11 de julio de 2025**. Vistos los autos del expediente en que se actúa y toda vez que el mismo se encuentra integrado para dictar la resolución que en derecho corresponde, el Magistrado Licenciado **Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Julio Antonio Gómez Rodríguez**, quien actúa y da fe, con fundamento en el artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como los numerales artículos 49, 50, 51, 52 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a emitir **sentencia definitiva** en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1º. Demanda. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de esta Sala el **28 de febrero 2025**, **Roberto Darío Moreno Martínez**, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad del oficio **MOF/1/20A/1500010180/2024**, cuyo contenido niega lisa y llanamente conocer, pero cuya emisión atribuyó a la **Secretaría de Finanzas, y/o Servicio de Administración Tributaria del Estado de Guanajuato y/o Subdirección General de Ingresos y/o la Dirección de Ejecución**.

Al efecto, relató los hechos, postuló los conceptos de impugnación y ofreció las pruebas que estimó pertinentes. Dicha demanda quedó radicada bajo el número **545/25-30-01-2-ST** del índice de la Segunda Ponencia de esta Sala Regional en Guanajuato II.

2°. Admisión. Por auto del **03 de febrero de 2025**, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, y se ordenó emplazar a la autoridad, para que contestara la demanda bajo el apercibimiento respectivo; asimismo, en términos del numeral 58-4, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se señaló fecha de cierre de instrucción.

3°. Contestación. Mediante proveído de **10 de abril de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, por planteada la causal de improcedencia, por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo, incluyendo el expediente administrativo. Finalmente, se otorgó el plazo a la actora para formular ampliación de demanda.

4° Ampliación. Por acuerdo de **21 de mayo de 2025**, se tuvo por ampliada la demanda y se otorgó a la autoridad el plazo para contestar la ampliación.

5° Contestación a la ampliación. En acuerdo de **23 de junio de 2025**, se tuvo por contestada la demanda, y al advertir no existía cuestión pendiente por desahogar se concedió a las partes el derecho para formular alegatos. Derecho que no fue ejercido por ninguna de las partes, por lo que se procede a resolver con base en lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia para emitir el presente fallo. La competencia por materia se acredita con la resolución impugnada, misma que se ubica en la hipótesis normativa prevista por el artículo 3 fracción IV, 31, y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48, fracción XXX, 49, fracción XXX del Reglamento Interior de este Tribunal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025; así como por el diverso artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos, en

términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción II y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente en términos del artículo 1º de la Ley de la materia.

TERCERO. Notificación de la resolución y su consentimiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, procede el estudio de la **única** causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad demandada, los hechos de la demanda y el concepto de impugnación **primero** del escrito de ampliación de la demanda.

A. Demanda y ampliación. En los hechos del escrito inicial de la demanda, se desprende que el demandante manifestó desconocer la resolución combatida, razón por la cual la impugnada en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de la demanda, sostiene la demandante que la notificación de la resolución impugnada se efectuó en un domicilio incorrecto.

Señala que de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, toda notificación debe de ser practicada en el último domicilio que el contribuyente haya señalado para tal efecto.

Que el 14 de agosto de 2024, realizó un trámite ante el Servicio de Administración Tributaria consistente en un cambio de domicilio, lo que quedó registrado en el acuse de movimientos de actualización de situación fiscal.

Que la resolución impugnada fue notificada en el domicilio que anteriormente era su domicilio fiscal, mismo que dejó de serlo a partir del 14 de agosto de 2024.

B. Contestación y contestación a la ampliación. La autoridad en la única causal de improcedencia y sobreseimiento, sostiene que se actualiza lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la demanda fue promovida de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo establecido por el artículo 13, párrafo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Además en la contestación y contestación a la ampliación, consideró que los argumentos de la demandante eran infundados, en virtud de que las constancias de notificación se emitieron en estricta observancia a lo establecido en la legislación aplicable.

C. Litis. Analizados los argumentos de las partes, la litis a dilucidar consiste en determinar:

a) si la notificación de la resolución impugnada se efectuó de manera correcta; y

b) si se actualiza lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea

D. Decisión. Los argumentos de la demandante son **esencialmente fundados**, mientras que la causal de improcedencia es **infundada** por lo siguiente.

Para efectos de resolver el tema de litis **a)**, como inicio, es menester tener en cuanto que el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, **al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.**

III. El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

[...]

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiere formulado contra la resolución.

(Énfasis agregado)

Así, el citado numeral refiere en su fracción primera que, cuando la actora afirme conocer la resolución administrativa combatida deberá hacer valer en la propia demanda, los conceptos de impugnación en contra de la notificación y, a la par, los correspondientes en contra de la resolución en comento, exponiendo la fecha en que conoció esta última.

En la segunda fracción prevé que, en caso de que la parte actora manifieste desconocer la resolución administrativa que pretende impugnar, incluyendo su notificación, así lo expresará en su demanda, sin que se le exija mayor requisito más que el precisar la autoridad a la que atribuye su notificación o ejecución, a efecto de que al dar contestación, la demandada exhiba la

constancia de la resolución administrativa y de su correspondiente notificación, para que la enjuiciante esté en posibilidad de combatirlas en ampliación a la demanda.

La tercera fracción estatuye que, el Tribunal deberá, en primera instancia, estudiar los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

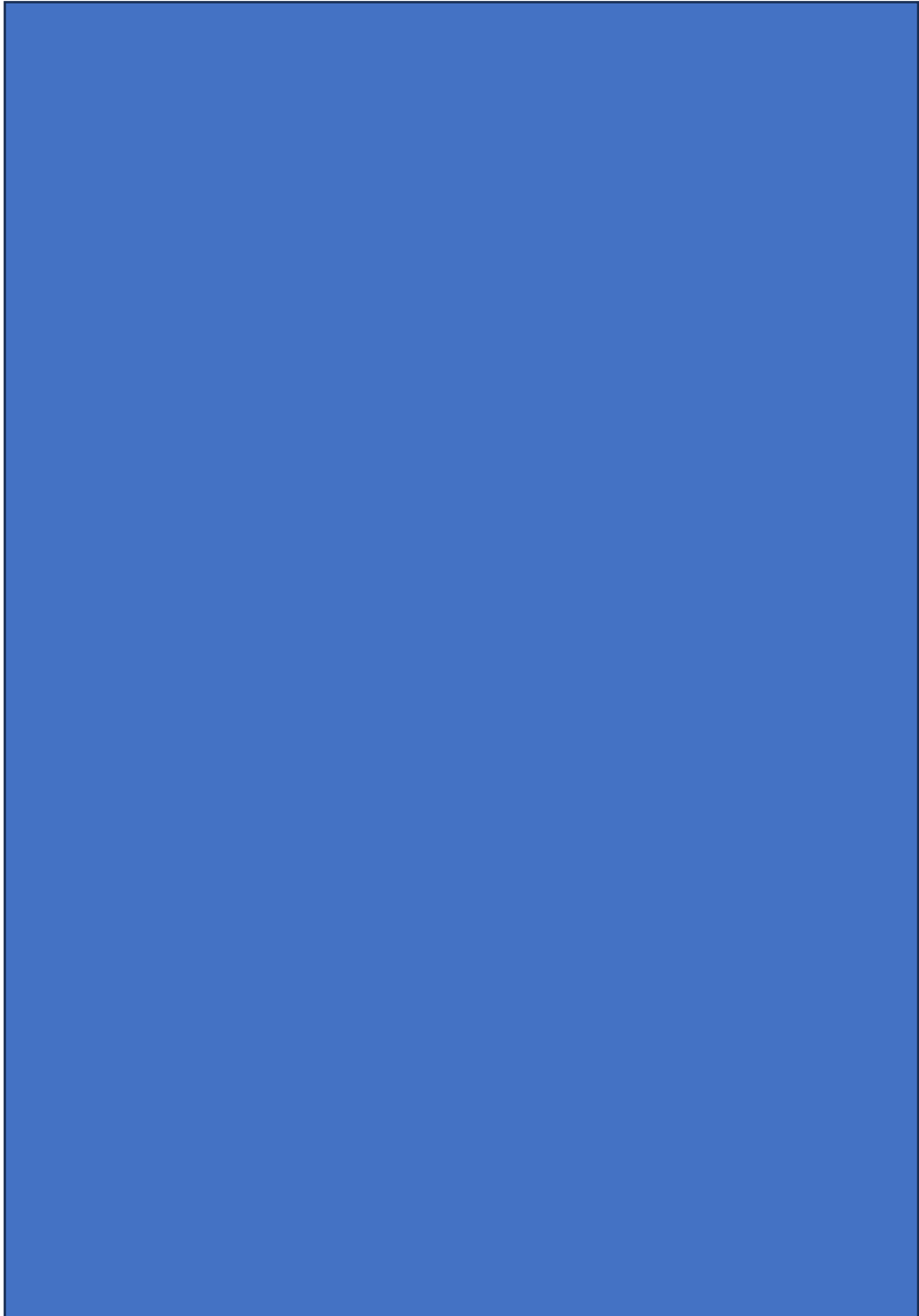
Por su parte, el último párrafo expresamente establece que la consecuencia de que el Tribunal resuelva que no hubo notificación o que habiéndola, fue ilegal, es que se tendrá al actor como sabedor de la resolución administrativa en la fecha en que manifestó conocerla o en aquélla en la que se le dio a conocer, ello a efecto de no dejarlo en incertidumbre jurídica.

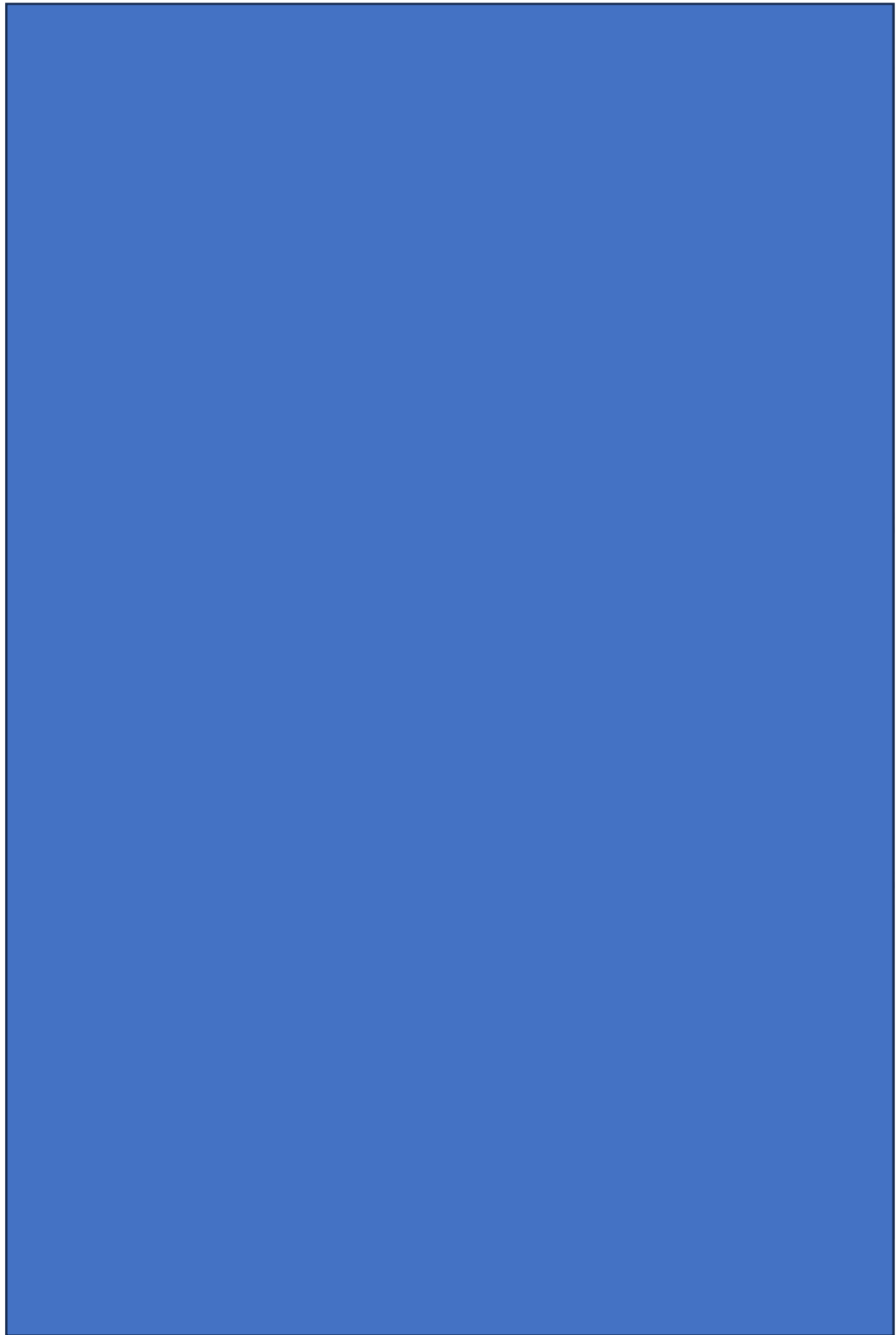
En este sentido, es claro que la actora, al manifestar el desconocimiento de los actos impugnados, en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **trasladó a la autoridad enjuiciada, la carga procesal de exhibir las providencias controvertidas, en conjunto con sus constancias de notificación**, a efecto de demostrar su existencia y legal notificación, y así, pudiera enterarse de su contenido y darle la oportunidad de combatir éstas, en vía de ampliación de demanda, evitando que precluyera el derecho que tiene de inconformarse sobre aquellas cuestiones que desconoce.

Para cumplir con la carga probatoria antes aludida, la autoridad exhibió el expediente administrativo en el que se aprecia la resolución impugnada de determinación de 10 de octubre de 2024 *–visible a folios 30 a 42 del expediente principal–*, el citatorio de 14 de octubre 2024 *–visible a folios 43 y 44 del juicio–* y la notificación de 15 del mismo mes y año *–visible a folio 45 y 46 del juicio–*.

Del contenido a las constancias de notificación se advierte que el notificador se constituyó en el domicilio ubicado en **Calle Mariano Escobedo, número 4119, Colonia San Isidro, Código Postal 37530 en la Ciudad de León Guanajuato.**

Por su parte, la demandante aduce que fue incorrecto que se haya constituido a notificar la resolución en ese domicilio, toda vez que el 14 de agosto 2024, presentó cambio de domicilio, exhibiendo para tal efecto, el acuse de movimientos de actualización de situación fiscal de contenido siguiente.





De conformidad con la documental antes precisada, se advierte que el **14 de agosto de 2024**, el contribuyente **Roberto Darío Moreno Martínez**, efectuó un cambio de domicilio al ubicado en **Boulevard Adolfo López Mateos, número exterior 1702, interior Local 46 INT H, Colonia Parque Manzanares, en el Municipio de León Guanajuato.**

Ahora, en precedentes emitidos por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **se ha determinado que domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley**, salvo que la autoridad fiscal

en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.

Precedentes que dieron origen a la jurisprudencia IX-J-2aS-35¹, de rubro y contenido siguiente.

“DOMICILIO FISCAL. EL AVISO DE SU CAMBIO SURTE PLENOS EFECTOS JURÍDICOS Y SE PRESUME CIERTO, SALVO QUE LA AUTORIDAD FISCAL DEMUESTRE SU FALSEDADE. -El artículo 10, del Código Fiscal de la Federación, indica que se considerará como domicilio fiscal, tratándose de personas morales residentes en el país —entre otros supuestos— el local donde se encuentre la administración principal del negocio. A su vez, el artículo 27, del mismo cuerpo normativo, establece la obligación a cargo de las personas físicas o morales de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, domicilio y en general, sobre su situación fiscal. Adicionalmente, este último precepto indica que en el supuesto de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este, el aviso no tendrá efectos legales. En ese tenor, el domicilio fiscal declarado en los avisos respectivos, se presumirá cierto y surtirá plenamente sus efectos jurídicos en los plazos que señala la ley, salvo que la autoridad fiscal en uso de sus facultades de comprobación, demuestre que no se encuentra ubicado en la dirección declarada por el contribuyente o que el lugar señalado no se puede considerar como domicilio fiscal en los términos del citado artículo 10, esto es, cuando demuestre la falsedad de lo declarado.

Y si de autos no se advierte que la autoridad haya demostrado que el contribuyente no se encontró en el domicilio antes señalado, entonces es válido considerar que desde el **14 de agosto de 2024**, el contribuyente **Roberto Darío Moreno Martínez**, tiene su domicilio fiscal en **Boulevard Adolfo López Mateos, número exterior 1702, interior Local 46 INT H, Colonia Parque Manzanares, en el Municipio de León Guanajuato.**

¹ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 58

Ahora, de conformidad con el artículo 136 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, se advierte que las notificaciones deberán notificarse **en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes**

Por tanto, si desde el **14 de agosto de 2024**, el domicilio del contribuyente se ubica en **Boulevard Adolfo López Mateos, número exterior 1702, interior Local 46 INT H, Colonia Parque Manzanares, en el Municipio de León Guanajuato**, entonces, **es evidente que al momento de emitir el citatorio y la constancia de notificación** que son de fecha posterior, a saber del 14 y 15 de octubre 2024, **la autoridad debía de haberse apersonado en este domicilio y no en el diverso ubicado en** **Calle Mariano Escobedo, número 4119, Colonia San Isidro, Código Postal 37530 en la Ciudad de León Guanajuato.**

En vía de consecuencia, al haberse notificado la resolución impugnada en un domicilio diverso al señalado en el Registro Federal de Contribuyentes, la consecuencia no puede ser otras mas que declarar la nulidad de las constancias de notificación.

Ante la ilegalidad de la constancia de notificación, la consecuencia no puede ser otra mas que **tener por sabedora a la demandante de la existencia de la resolución impugnada el día 29 de abril de 2025**, momento en que se publicó en el Boletín Jurisdiccional la notificación del acuerdo de contestación de la demanda, en el que se ordenó correr traslado a la demandante de la resolución combatida, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo².

Es aplicable en su parte conducente la jurisprudencia 2a./J. 86/2016 (10a.)³, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente.

² **ARTÍCULO 16.-** ...

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 1124

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SU NOTIFICACIÓN, Y LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA EXHIBE CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN, PERO RECONOCE NO HABERLA NOTIFICADO, ELLO NO CONDUCE A DECRETAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. En términos de los artículos 16, fracciones II y III, y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si en un juicio contencioso administrativo el actor niega conocer la resolución administrativa que pretende impugnar así lo expresará en su demanda y, al contestarla, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, las cuales puede combatir el actor mediante ampliación de la demanda; debiendo estudiarse los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados contra la resolución administrativa, y si se resuelve que no hubo notificación, se considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer. En este sentido, no se deja en estado de indefensión al accionante, pues pese a que la autoridad demandada no haya notificado la resolución impugnada, lo cierto es que al dársele vista con el oficio de contestación de la demanda y la constancia del acto combatido, se le tiene como conocedor de éste y podrá reclamarlo en la ampliación a la demanda; por tanto, la omisión de la demandada en el juicio contencioso administrativo de exhibir la constancia de notificación de la resolución, por sí sola, no conduce a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados, pues ello será motivo de pronunciamiento por el ponente o la Sala, según sea el caso.”

Resuelto lo anterior, procede el estudio del tema de litis **b)**, consistente en determinar si se actualiza lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y 9, fracción de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, los artículos citados por la autoridad son del tenor siguiente.

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...”

“**ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento.

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

De conformidad con la normativa que antecede, procede el sobreseimiento del juicio cuando, hubiere consentimiento de la resolución impugnada, entendiéndose por éste cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas.

En el caso, se considera que la causal invocada por la autoridad es **infundada** y por tanto **no procede sobreseer el juicio**, toda vez que en el tema de litis que antecede, se resolvió que **la demandante desvirtuó la legalidad de la notificación de la resolución impugnada**, razón por la cual se le tuvo por sabedora de la misma al momento de dar contestación a la demanda.

Es aplicable *contrario sensu* la jurisprudencia IX-J-1aS-12⁴, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro y contenido siguiente.

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO LA PARTE ACTORA PRESENTA SU DEMANDA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE JUNIO DE 2016, AL NO DESVIRTUAR LA LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-De conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la demanda se deberá presentar en el plazo de 30 días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, si la parte actora manifiesta que no conoce la resolución impugnada y su constancia

⁴ R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 101

de notificación de conformidad con el artículo 16, fracción II, de la referida Ley y la autoridad demandada al momento de formular su contestación de la demanda exhibe la diligencia de notificación, revierte la carga probatoria a la demandante, por lo que, al no desvirtuar la notificación, se considerará legalmente realizada la misma, tomando en consideración la fecha asentada en dicho documento. Una vez realizado lo anterior y efectuado el cómputo que acredite que la demanda se presentó de manera extemporánea, se procederá a sobreseer el juicio contencioso administrativo con relación a la resolución administrativa combatida, de conformidad con los artículos 8, fracción IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Desconocimiento de requerimiento de obligaciones. En aras de privilegiar el principio de mayor beneficio expresamente tutelado en el artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y además, en estricta observancia a la jurisprudencia **VII-J-1aS-58** de la Primera Sección de la Sala Superior de este Órgano de Legalidad, consultable en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, Año III, No. 20, marzo 2013, página 36, que se reproduce enseguida:

"CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. PREEMINENCIA DEL ESTUDIO DE LOS QUE REPRESENTEN UN MAYOR BENEFICIO PARA LA PARTE ACTORA.- De conformidad con el artículo 50 segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el estudio del concepto de violación debe atender al principio de mayor beneficio; esto es que, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar preferentemente aquellos conceptos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el actor, de manera que quedará al prudente arbitrio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determinar la preeminencia en el estudio del concepto de impugnación, al clasificar en orden de importancia los tópicos tratados en cada uno del concepto de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararen fundados; sin importar, la secuencia en que se hubieren expuesto en la demanda inicial, o en la ampliación de demanda, en su caso.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2013)”

Se procede al análisis de del concepto de impugnación **segundo**

A. Demanda. En el concepto de impugnación aludido, se desprende que la demandante sostiene que la conducta infractora no se actualizó , ya que cumplió con la presentación de la declaración fiscal correspondiente a través del portal del Servicio de Administración Tributaria, lo cual se acredita con los acuses de recibo generados por el propio Servicio de Administración Tributaria el cual le corresponde el número de operación **580059801** de 22 de abril de 2024, presentado a las 15:35 horas y que anexa al escrito de ampliación.

Aduce que la resolución impugnada rompe con el principio de tipicidad, el cual exige que los supuestos de hecho y las sanciones estén claramente definidos en la normativa y que no se impongan penas fuera del marco normativo aplicable.

Que en el caso, la conducta sancionada por la autoridad no corresponde a un incumplimiento real de la obligación, ya que la declaración fue presentada oportunamente antes de la notificación de la multa.

B. Contestación. Por su parte, la autoridad demandada, defendió la legalidad y validez de la resolución impugnada.

C. Litis. Analizados los argumentos de las partes, la litis a dilucidar consiste en determinar si la demandante cumplió con sus obligaciones fiscales previo a la notificación de la multa impugnada, por lo que no se actualizó la conducta infractora.

D. Decisión. A juicio del suscrito magistrado, los argumentos de la actora son esencialmente **fundados**, por las siguientes consideraciones.

En la resolución impugnada *–visible a folios 30 a 42 de la resolución impugnada–*, la autoridad determinó que se actualizaba la infracción contenida en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que resultaba

acreedor a la sanción especificada en el artículo 82, fracción I, inciso d), de la citada codificación, en virtud de que omitió efectuar el pago mensual de ISR por servicios profesionales, régimen de actividades empresariales y profesionales [marzo de 2024]

Ahora, la actora sostiene que no se configuró la conducta reprochada, en virtud de que presentó y pagó la declaración correspondiente a marzo de 2024 y previo a la notificación de la multa combatida.

Para tal efecto, exhibió el acuse de recibo de la declaración provisional o definitiva de impuestos federales de tipo normal correspondiente a a marzo de 2024, presentada el 22 de abril de 2024, el acuse de recibo de la declaración complementaria del mes de marzo de 2024, presentada el 13 de mayo de 2024 pagada el 16 de mayo de 2024.

Dichos argumentos resultan **fundados y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, toda vez que el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, dispone lo siguiente.

Código Fiscal de la Federación

"Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que:

I. La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II. La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, tendientes a la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales.

III. La omisión haya sido subsanada por el contribuyente con posterioridad a los diez días siguientes a la presentación del dictamen

de los estados financieros de dicho contribuyente formulado por contador público ante el Servicio de Administración Tributaria, respecto de aquellas contribuciones omitidas que hubieren sido observadas en el dictamen.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán, a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.”

Del artículo que antecede, se aprecia que no se impondrán multas **cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales** o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Y que se considerara que el cumplimiento no es espontáneo, entre otros casos, cuando la omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

Ahora si en la especie, se acreditó que la demandante presentó y pagó la declaración correspondiente al mes de marzo de 2024, los días 13 y 16 de mayo de 2024, respectivamente, mientras que la multa fue dada a conocer a la demandante hasta el 29 de abril de 2025.

Entonces la actora **de manera espontánea cumplió con sus obligaciones fiscales**, razón por la cual **no existe razón alguna para que la autoridad hubiese impuesto la multa impugnada**, en términos del primer párrafo del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable *contrario sensu* el criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 100/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguiente.

“MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010). Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en

alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81, fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que imponga la multa correspondiente, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) -tratándose de declaraciones que no deban presentarse por medios electrónicos- o inciso d) -en el caso de declaraciones que sí deben presentarse por esos medios- pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que, de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones a debate.

Atendiendo a lo anterior, es de concluir que **con la determinación alcanzada en el presente considerando, se satisface plenamente el interés jurídico de la actora**, al haberse decretado la ilegalidad **del acto sujeto** a debate, de ahí que, con fundamento en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, resulta innecesario el análisis de los restantes conceptos de impugnación, **en virtud de que cualquiera que fuera su resultado, en nada variaría el sentido de este fallo**, sin que ello de ninguna manera pueda considerarse como una transgresión al principio de exhaustividad que rige el dictado de las sentencias emitidas por este Órgano de Legalidad, dado que el cumplimiento a dicho principio debe analizarse atendiendo a cada caso particular.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número **VII-J-2aS-14**, sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista que al efecto emite este Órgano de Legalidad, Séptima Época. Año II. No. 14, Septiembre 2012, página 10, de rubro y contenido siguientes:

“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR.- En los términos del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, y su correlativo 50, segundo párrafo, de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, corresponderá al Órgano Jurisdiccional examinar primero aquellos conceptos de impugnación que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución o acto impugnado. De lo cual se desprende que queda al prudente arbitrio del Órgano Jurisdiccional de Control de Legalidad determinar la preminencia en el estudio de los conceptos de impugnación atendiendo a la consecuencia que para el actor tuviera el que se declararan fundados, a fin de determinar si con dicha declaratoria procede o no la nulidad lisa y llana que mayor beneficio jurídico origine para el actor. Por lo anterior, al someterse el asunto ante este Órgano Jurisdiccional, le corresponderá dilucidar de manera preferente aquellas cuestiones que originen dicho mayor beneficio para el actor afectado con el acto administrativo, conforme al artículo 237 mencionado, que permite hacer posible la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia a que se refiere el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En ese contexto, con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracciones II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

R E S U E L V E:

I. Resultó **INFUNDADA**, la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad; por tanto **NO SE SOBRESEE** el juicio.

II. La parte actora **ACREDITÓ** los extremos de su pretensión, en consecuencia;

III. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada precisada en el resultando primero del presente fallo.

IV. En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la **versión pública** de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

V. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyó y firma el Magistrado por Ministerio, **Licenciado Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **Julio Antonio Gómez Rodríguez**, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien actúa y da fe.

Licenciado Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo
Magistrado Instructor.

Licenciado Julio Antonio Gómez Rodríguez
Secretario de Acuerdos

“El 6 de febrero de 2026, la licenciada Nancy Ortiz de la Rosa, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”